



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.511

"JAIME, RUBÉN DARÍO
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
85.349 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA V".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.511-Q, caratulada:
"Jaime, Rubén Darío s/ Queja, en causa n° 85.349 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. De las piezas aportadas se desprende que la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, el 7 de mayo de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Rubén Darío Jaime, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 de Lomas de Zamora que, en el marco de un proceso abreviado y en lo que aquí interesa, lo había condenado a la pena única de dieciséis años de prisión, multa de pesos un mil (\$1.000), accesorias legales y costas, comprensiva de la sanción de trece años de idéntica especie que le fue fijada en la causa n° 18.233 de ese órgano, por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego; y de la de cuatro años de prisión y costas recaída en la causa n° 060606-14 del Tribunal en lo Criminal n° 5 del mismo departamento, por los delitos de tenencia ilegal de estupefacientes con fines de comercialización (v. fs.

///

66/68 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante dicha sede -doctor Daniel Aníbal Sureda- articuló queja (v. fs. 74/78 vta.).

Transcribió -parcialmente- la respuesta brindada por el *a quo* y recordó que en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley había denunciado la arbitrariedad de la decisión por haber declarado la extemporaneidad de los planteos introducidos en el marco de los arts. 451 y 458 del Código Procesal Penal -vinculados con la vulneración de las reglas de competencia del art. 22 del CPP, y la inconstitucionalidad del art. 58 del Cód. Penal-, lo que generó la violación a la garantía de revisión amplia del fallo de condena y el derecho al recurso -arts. 18, Const. nac.; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP; 10, 11, 15, 57, 168 y 171 de la Constitución provincial- (v. fs. 75 vta./76 vta.).

Por todo lo expuesto, consideró que al haberse planteado cuestiones federales y solicitado la inconstitucionalidad de los arts. 451 del Código Procesal Penal y 58 del fonal, se debió conceder el remedio extraordinario (v. fs. 76 vta./77).

Finalmente, sostuvo que el órgano revisor -al analizar la admisibilidad de la impugnación- no hizo más que encubrir su propia omisión, excediendo lo normado por el art. 486 del digesto adjetivo y en quebranto del principio de imparcialidad judicial (art. 8.1., CADH) y el acceso a la jurisdicción (v. fs. 77/78).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Al efectuar el juicio de admisibilidad que



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.511

le es encomendado, la Sala V halló abastecido el monto de pena que exige la norma de rito -art. 494, CPP- empero, observó ausente lo respectivo a la índole de los agravios (v. fs. 67 y vta.).

Luego, recordó que tales limitaciones podían ceder -excepcionalmente- cuando se hubiere puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, y afirmó que la parte no exhibió que se halle involucrada, de manera directa e inmediata, una cuestión de dicho tenor -art. 14, ley 48-, pues los reclamos referían a la interpretación y aplicación de las normas que regulan la instancia casatoria, y constituyen una temática procesal, ajena a la competencia pretendida (v. fs. cit./68).

Agregó que, a pesar que la recurrente intentaba asignarles naturaleza excepcional con fundamento en la inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal, sus apreciaciones no iban más allá de la exposición de su particular interpretación acerca de la afectación constitucional que el decisorio atacado habría provocado al resolver no atender los planteos contenidos en el memorial (v. fs. 68).

2. De lo reseñado se aprecia que la defensa ha circunscrito la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus agravios, desentendiéndose de los motivos sobre los cuales el Tribunal de Casación sustentó el rechazo de la vía escogida.

A mayor abundamiento, y más allá de la ineficacia de los argumentos desarrollados por aquella

///

para revertir el juicio negativo en punto a los agravios que fueran desestimados por novedosos, lo cierto es que la parte no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 *bis*, ley 5827).

Asimismo, las críticas vinculadas con el exceso en el juicio de admisibilidad, la afectación al principio de imparcialidad del juzgador -art. 8.1 de la CADH- y el acceso a la jurisdicción tampoco prosperan, en razón de que los argumentos desarrollados son genéricos y no logran demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso -art. 15 de la ley 48-.

3. Finalmente, en contraposición a lo afirmado por la defensa a fs. 76 vta., se advierte que en el carril extraordinario se había solicitado la inconstitucionalidad del art. 451 del digesto adjetivo -y no, conjuntamente, la del art. 58 del Código Penal-, tópico abordado por el órgano intermedio y que, como se expuso en los acápites que anteceden, no logró ser conmovido por la presentación directa.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.511

Rechazar -por impropedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Rubén Darío Jaime, con costas (art. 486 *bis*, CPP; 31 *bis* ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°86